

EXPEDIENTE NÚMERO: 1206/2024

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los presentes autos del expediente **1206/2024**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante escrito presentado el día dieciséis veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED], demandando en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, ejercitando la acción cambiaria directa, a [REDACTED], por las prestaciones que indica en su escrito inicial, mismas que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos legales que estimó aplicables, ofreció pruebas y terminó haciendo las peticiones de estilo.

II.- Habiendo incorporado el activo procesal el documento con el cual funda su derecho, por auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada, y mediante diligencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, fue requerida del pago la hoy demandada, no habiéndolo efectuado, por lo que seguidamente fue emplazada a juicio para que dentro del término de ley produjera su contestación, por lo que seguidamente mediante escrito presentada en fecha diez de febrero del dos mil veinticinco,

compareció la demandada a producir contestación, lo cual se proveyó por auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco en el cual se ordenó dar vista a la parte actora, quien la desahogo mediante escrito presentado ante este tribunal en fecha seis de marzo del dos mil veinticinco, por lo que posteriormente, por auto de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco en relación con el de fecha dos de abril del dos mil veinticinco, se resolvió sobre la admisión de las pruebas aportadas por la partes.-

Por lo que en fecha ocho de julio del dos mil veinticinco, se llevaron a cabo las audiencias de ley, por lo que una vez desahogados los medios de prueba aportados en juicio, se abrió la etapa de alegatos, los cuales se formularon, manifestando las partes lo que a su derecho convino y finalmente, se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio que señala: *“...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...”*. Por su parte el numeral 1194 del Código de Comercio, establece: *“...el que afirma está obligado a probar, consecuentemente, el actor debe probar su acción, y el demandado sus excepciones.”*

II.- COMPETENCIA.- Este tribunal resulta competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 1090 y 1104 fracción primera del Código de Comercio, así como los numerales 126 y 127 en relación al 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y del artículo 73 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III.- ESTUDIO DE LA VÍA.- En este contexto, examinado el documento fundatorio de la acción que se exhibió con la

demanda, se advierte que satisface los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 14 de la citada Ley, para considerarlo **PAGARÉ**, lo que al tenor del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, resulta ser título ejecutivo por traer aparejada ejecución y en consecuencia la vía intentada en éste juicio es la correcta.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- En el caso que nos ocupa la parte actora narra en su escrito inicial los hechos en que funda la misma, mientras que la demandada exponen sus excepciones y defensas que señalan en su contestación, manifestaciones que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

En relación a las excepciones y defensas opuestas se desprende que la demandada opuso las excepciones que se denominaron:

“EXCEPCION DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O ACTOS QUE EN GENERAL CONSTE.

EXCEPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA”

Las que se tiene en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertaren, en aras del principio de economía procesal que debe regir el procedimiento judicial y además porque no existe ordenamiento legal que imponga la obligación de transcribir las excepciones expresadas, circunstancia que de igual forma no se considera indispensable, dado que al abordarlas se realizará el análisis correspondiente de manera exhaustiva, sirve de apoyo a la anterior consideración la contradicción de tesis siguiente de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



V.- Por cuestión de método se procede en principio al estudio de la excepción opuesta por la demandada denominada **“PRESCRIPCIÓN”** lo anterior en virtud de la naturaleza de la misma, la cual una vez analizada por el suscrito en conjunto con el estudio de las constancias resulta fundada; veamos por qué:

Resulta indispensable que atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada “acción cambiaria directa”, el término para que opere la prescripción del pagaré base de la acción, no haya rebasado los tres años posteriores a su vencimiento, y en este caso se advierte que en los pagarés se estipulo como fecha de vencimiento **el veinticinco de febrero del dos mil veinte** y a partir de ahí, empieza a correr el termino de los tres años, para el ejercicio de la acción cambiaria, estipulado en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por ende para que opere la prescripción de dicha acción.

Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

En el caso concreto el actor señala que, en los pagarés se estipulo como fecha de vencimiento el veinticinco de febrero del dos mil veinte, precisando que la demandada realizo diversos abonos, siendo el último el de fecha once de diciembre del dos mil

veintitrés.

En relación a la excepción en estudio, resulta indispensable resaltar lo expuesto en su escrito por el reo en su escrito de contestación de demanda, negando en esencia la suscripción del pagaré y los abonos que refiere el actor, argumentando que si bien realizó pagos al demandado fueron por concepto de honorarios.

Conforme a las premisas expuestas tenemos que la litis de la excepción en estudio versa en que la actora **afirma** que se realizaron abonos a los documentos base de la acción, mientras la demandada **niega** haberlos realizado; y en virtud de la postura de la demandada que envuelve una negativa de haber realizado abonos a los pagarés en los términos en que se encuentran plasmados, la carga de probar que dichos abonos fueron realizados corresponde al actor lo anterior de conformidad con las reglas de la prueba que rigen el presente asunto resultando aplicables los siguientes artículos:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Siendo así también aplicable y de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital 2019672 de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril del 2019, Tomo III, página 2091, cuyo rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO.**

En este punto toma relevancia lo previsto en el artículo 1196 que señala: *“Artículo 1196.-También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitante.”* para el suscrito, es cierto que en virtud de la naturaleza del documento base de la acción existe una presunción legal a favor del actor, no obstante ello la demandada niega el haber realizado los abonos, precisando que realizó pagos a favor del actor, en virtud de honorarios, exhibiendo para acreditar sus manifestaciones las siguientes probanzas:

Documental consistente en todo lo actuado de las actuaciones judiciales del expediente 2014/2018 radicado ante el Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Tijuana, así como las actuaciones del juicio 738/2020 radicado en el Juzgado Segundo Civil del Partido Judicial de Tijuana, en conjunto con el escrito donde se solicita el expediente original.

Documental consistente en veintitrés recibos por concepto de pago de honorarios, suscritos en diversas fechas y cantidades.

Probanzas que no fueron objetadas por el actor, por lo que se les otorga valor de conformidad con los artículos 1238, 1241 y demás aplicables para el código de comercio, determinando que la demandada acredita que el actor fue su abogado procurador dentro de diversos juicios, así mismo acredita los pagos realizados con los recibos que exhibe, y si bien es cierto no pasan desapercibidas para este juzgador las cantidades y fechas de los pagos que realizó la demandada, no basta la presunción para considerar que se realizaron abonos a los pagarés toda vez que dentro de los recibos no existe relación alguna con los mismos, por lo que la **afirmación** relativa a que la demandada realizó abonos a los documentos base de la acción debe ser probada por el actor, actualizando lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio quien ofreció las siguientes probanzas:

La documental privada relativa a dos pagares, de los cuales únicamente de un pagare se desprende la anotación correspondiente a los abonos señalados por el actor.

A la prueba confesional a cargo de la demandada, misma que no le benefició a su oferente las respuestas brindadas al pliego interrogatorio, pues no hubo reconocimiento expreso a los cuestionamientos formulados, no probando que se realizaron abonos, medio de convicción que es valorado en términos de los artículos los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio.

En relación a la prueba testimonial del análisis de las declaraciones realizadas por los testigos se desprende que no realizaron manifestaciones relativas a probar que los abonos fueron realizados por la parte actora por las cantidades y fechas que señala, sobresaliendo que los testigos únicamente se pronunciaron en relación a que la demandada firmo dos pagares y que se le realizó un requerimiento, por lo que el suscrito de conformidad a lo previsto en el artículo 1302 del Código de Comercio, no le concede valor probatorio a la prueba testimonial para efectos de probar que la demandada realizo abonos a los pagarés.

En tal razón el suscrito determina no tomar en cuenta ningún abono para el análisis de la prescripción, en razón a que no existen pruebas que acrediten la existencia y forma en la que se realizaron los pagos parciales; **por tal razón, tenemos que el término** de tres años para el ejercicio de la acción cambiaria directa, inició el día **veintiséis de febrero del dos mil veinte** y concluyó el día veintiséis de febrero del dos mil veintitrés y desde esta última fecha a la fecha de la presentación de la demanda (veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro), transcurrieron aproximadamente cuatro años, nueve meses aproximadamente, por lo que es evidente que la acción cambiaria directa a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba prescrita.-

Por lo que, el ejercicio de la acción cambiaria directa es improcedente, toda vez que el pagaré base de la acción no

constituye un título ejecutivo exigible, en virtud de que a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba vencido, y por ende, la acción cambiaria directa había prescrito.-

VII.- Ante la procedencia de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN planteada por la parte demandada, resulta innecesario estudiar las otras excepciones, en razón a que no se alteraría la improcedencia de la acción intentada.

Asimismo, es importante destacar que la acción intentada en un derecho surgido de un título de crédito como documento autónomo, que se ejercita para exigir la cantidad estipulada en el mismo, es decir, para lograr el cumplimiento de la obligación, por ende, no se debe confundirse la acción con la vía mercantil, toda vez que la primera es un derecho adquirido del mismo título de crédito, y la segunda es el procedimiento elegido para exigir su cumplimiento.

Por lo que en consecuencia, al quedar acreditado en el juicio que la acción cambiaria directa que pretende el actor, sobre el pagaré base de la acción, ha prescrito, dicho título basal exhibido, no puede ser exigible, en virtud de que los términos para ejercitar la acción cambiaria directa en contra del suscriptor ha prescrito, y por ello se impone **declarar improcedente la acción cambiaria intentada en el presente juicio** por la parte actora; debiéndose dejar a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en la vía y forma que proceda.-

VIII.- Por lo anterior, se impone dejar a salvo los derechos del actor, para que lo haga valer en la vía y la forma que proceda, considerando que en este caso, se actualiza la pérdida del derecho del acreedor para ejercitar la acción cambiaria contra el deudor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, a través de la acción cambiaria directa, sin que por ello, se afecte a la obligación cartular dimanada del título de crédito, cuyo ejercicio sólo queda limitado por el plazo de la prescripción ordinaria que es de diez años, en términos del artículo 1047 del Código citado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro: 231879. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1998. Materia: Civil. Página: 738, que a su letra dice:

“TÍTULOS DE CREDITO PAGADEROS A LA VISTA. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que los títulos de crédito pagaderos a la vista, deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha de expedición. Luego entonces, a diferencia de aquellos títulos de crédito con vencimiento cierto, en que la prescripción de la acción cambiaria corre desde el día de su vencimiento, los pagaderos a la vista, concluido el plazo para su pago, que es de seis meses, empieza a correr la prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria distinguiéndose en estos documentos dos aspectos, uno, el plazo para la presentación para su cobro (seis meses) y, otro, el relativo para que opere la prescripción, mismo que corre concluido el primero.” (sic)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de **Jurisprudencia** con número de Registro: 2000698. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo I. Tesis: 1a./J. 42/2012 (10a). Pág. 334; de rubro y texto siguiente, que a su letra dice:

ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.” (sic)

Contradicción de tesis 440/2011. Entre las sustentadas

por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Así como también, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de **Jurisprudencia**. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Abril de 2009. Pág. 406; de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida - en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.” (sic)

XVII.- COSTAS.- Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, que establece que siempre será condenado en costas, quien intente juicio ejecutivo, y no obtiene sentencia favorable, en razón de ello, se deberá condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine en favor de la parte demandada; todo lo cual encuentra su apoyo en la siguiente tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 2003007. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.). Página: 574 de rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE

COMERCIO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo." (sic)

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1077, 1194, 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por haberse actualizado en este caso, la **prescripción de la acción cambiaria directa** intentada en este juicio por el actor [REDACTED] en contra de la demandada [REDACTED] atento a las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de este fallo, lo procedente es no entrar al estudio del fondo del juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, y atento a las razones vertidas en los considerandos, es procedente dejar a

salvo los derechos del actor, para que lo haga valer en la vía y la forma que proceda.

TERCERO.- Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, que establece que siempre será condenado en costas, quien intente juicio ejecutivo, y no obtiene sentencia favorable, en razón de ello, se deberá condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine en favor de la parte demandada, en atención con el considerando XVII del presente fallo definitivo.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ DEL JUZGADO DECIMO DEL TRIBUNAL CORPORATIVO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL JUAN CARLOS CONSTANTINO ORTEGA VEIGA**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARIA LUISA OZUA FLORES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **15159** del Boletín Judicial de fecha **03-Febrero-2026** se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-